

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a las particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mismo, administrándose en los sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la inserción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previe el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 11 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números Operales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados números se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 3 de octubre de 1922)

Gobierno civil de la provincia

Circular

Habiendo regresado a esta capital, con esta fecha me hego nuevamente cargo del mando de la provincia, cesando el Gobernador interino, D. Sebastián Pallás y Mora.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 5 de octubre de 1922.

El Gobernador,
Risardo Terrades

AUTOMÓVILES

Anuncio

DON SEBASTIAN PALLÁS,
GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Luis Utrera, vecino de La Bañeza, ha solicitado de este Gobierno establecer un servicio público de transporte de viejeros entre La Bañeza y León.

Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de autotomóviles y gente, he acordado abrir una información pública durante ocho días, que empezará a costearse desde el día siguiente al en que apa-

rezca este anuncio en el **Boletín Oficial** de la provincia, a fin de que las personas o entidades que lo deseen, puedan presentar sus reclamaciones en este Gobierno.

Las carreteras que ha de recorrer, son: Rionegro a la de León a Cabanillas y la de León a Astorga.

León, 29 de septiembre de 1922.

S. Pallás

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Pleito incoado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo

Provincia de León.—Pleito número 4.415.—D. Demetrio González, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 18 de junio de 1922, sobre separación del Magisterio.

Lo que en cumplimiento del artículo 58 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para la ejercita de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 20 septiembre de 1922.—
El Secretario Decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Constante preocupación del legislador ha sido el fomento de la repoblación de nuestros montes, para contener y atenuar así la obra devastadora que secularmente ha venido reduciendo en España, como en los demás pueblos, la riqueza forestal.

Prescindiendo de precedentes más antiguos, la ley de 11 de junio de 1877, no solamente mandó proceder por el Estado a la repoblación de los claros, calvaros y rasca de los montes públicos, sino que autoriza-

ba a este Ministerio para que crease y a estas Sociedades protegidas por el Poder público y destinadas al fomento, repoblación y mejora de toda clase de montes. Recientemente, la ley de 24 de junio de 1908, referendada por el ilustre González Besada, coincidiendo también en la necesidad de alentar la colaboración de la iniciativa privada en esta materia, concedía ayuda técnica gratuita, semillas y plantas y exenciones de contribución territorial a los particulares que por sí mismos realizaran en montes de su propiedad repoblaciones de suelta importancia.

A pesar de tan beneficiosas leyes y de los loables esfuerzos que con celo e inteligencia viene desplegando el Cuerpo de Ingenieros de Montes, es forzoso reconocer que no ha podido el Estado, por insuficiencia de sus medios económicos, alcanzar en esta obra la debida intensidad que impide continúa improductiva y estériles millares de hectáreas de montes de utilidad pública, tanto más de lamentar en estos momentos en que los altos precios alcanzados por las maderas en los últimos años y la destrucción de bosques motivada por la gran cantidad que acóló gran parte de Europa, acrecentando la codicia de los industriales, ha destruido la idea de muchos montes particulares, llegando a producir la escasez de una primera materia de tanta importancia para la industria.

Ello obliga al Ministro que suscribe a intentar, dentro de los medios que la actual legislación le ofrece, a atraer la iniciativa y el esfuerzo de los particulares, estimulándoles con legítimos preceptos, para que colaboren con el Estado

en la obra de la repoblación, acrecentando el caudal de la riqueza pública, y con este fin, apoyándose en el Real decreto de 10 de octubre de 1902, que autoriza ya la ocupación de parte de la superficie de los montes de utilidad pública e interés general y al establecimiento en ellos de servidumbres legales o especiales, siempre que no mermen de modo considerable sus condiciones forestales, se propone ampliar los preceptos, haciéndolos extensivos a las repoblaciones que por los particulares se hagan en los montes públicos.

Para ello se adoptan las convenientes precauciones, para evitar que pueda la propiedad de estos montes ser objeto de indebida usurpación, declarando que estas ocupaciones no concederán otros derechos que los de aprovechamiento y disfrute del arbolado que se obtenga por medio de la repoblación, pero manteniendo íntegramente el derecho de propiedad del suelo a favor del Estado o de los pueblos o Corporaciones que lo vengán disfrutando, afirmando este dominio mediante la percepción de un canon variable dentro de ciertos límites, según la calidad del suelo y la especie cuya repoblación se haya intentado.

La necesidad de mantener la libre circulación de los montes, indispensable al pastoreo, obliga también a evitar que puedan ser objeto de concesión la total apropiación de los montes públicos y la conveniencia de que la explotación se realice conforme a las reglas de la técnica científica moderna, muevan a disponer que a los aprovechamientos se preste el debido concurso y cooperación facultativos.

Los derechos que al amparo de este Decreto puedan crearse y para los que, resolviendo a iniciativas que recientemente se han formulado en el Parlamento, se concede preferencia a los vecinos y propietarios del mismo término municipal, es forzoso se hallen garantizados contra la especulación, dando así a estas ocupaciones temporales condición arárgica a la de los patrimonios familiares, para que, reconociendo la función social que a la propiedad atribuyen modernas corrientes del derecho, que impida su acaparamiento y quede bien explícitamente afirmado su carácter de recompensa y estímulo al trabajo y esfuerzo invertidos en la transformación de los montes.

Tienen estos derechos precedentes consuetudinarios en la vida jurídica de algunas regiones españolas, y a ellos se ha debido en gran parte, la extensión que alcanzó la riqueza forestal en Galicia y Asturias, donde todavía, con caracteres de un verdadero derecho real, subsiste la propiedad del suelo con independencia de la del suelo, en montes comunales.

La aplicación de este Decreto entendiéndolo el Gobierno de V. M. que ha de tener el mismo benéfico resultado que obtuvieron en dichas regiones, y en general, en el Norte de España, acertadas iniciativas de pasados siglos. Se contribuirá así a impedir la destrucción de una riqueza que es en realidad, y por su condición, patrimonio de las generaciones futuras, y apartaremos de nosotros la preocupación que en las postrimerias del siglo XVI, movía la mano de un precuro antecesor de V. M. a escribir a D. Diego de Covarrubias, expresando su temor de que *los que vinieran después hablan de tener mucha queja de que les dejaran consumidos nuestros montes.*

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de septiembre de 1922.
SEÑOR: A L. R. P. en V. M., Manuel de Argüelles.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las ocupaciones de terrenos en montes de utilidad pública, reguladas por el Real Decreto de 10 de octubre de 1902, se hacen extensivas a las repoblaciones de

rasca y calveros en los montes públicos.

Las ocupaciones no crearán a favor de los concesionarios otros derechos que los expresamente consignados en esta disposición, sin que en caso alguno puedan invocarse jamás como actos posesorios originarios de propiedad.

Serán siempre de carácter temporal y la extensión de cada una no podrá exceder de los límites que teniendo en cuenta las circunstancias locales, se fijaren en las instrucciones que se dicten para cumplimiento de este Decreto.

Artículo 2.º No podrán otorgarse estas concesiones en los montes que estén sometidos a trabajos de ordenación o repoblación, ni en los rodales de los montes que no sean rasca.

En los montes declarados de aprovechamiento común o dehesas boyales, la repoblación se hará por bosques o grupos de árboles para mermer lo menos posible la superficie destinada al pastoreo, y las concesiones que se otorguen con arreglo a este Real Decreto no podrán comprender superficie mayor de la tercera parte de la extensión total del monte; en los restantes montes públicos la superficie que podrá por ahora ser objeto de concesión, no excederá de las dos terceras partes de su extensión total, interin el desarrollo de la repoblación no permita el aprovechamiento de pastos en la superficie concedida.

Artículo 3.º El concesionario conservará la propiedad del árbol que siembre o plante, con todos sus disfrutes, durante un turno cuando menos prorrogable por otro, previa la revisión del canon. Disfrutará de todos los beneficios de los montes de utilidad pública, y tendrá derecho a las indemnizaciones de daños y perjuicios derivadas de la aplicación de la ley Penal de Montes; en el reparto anual de las plantas y semillas sobrantes de los viveros oficiales, tendrán derecho preferente los concesionarios a que se refiere esta disposición.

Artículo 4.º Se prohíbe edificar o hacer obras permanentes en la zona concedida, pudiendo, no obstante, cercarla, previa autorización del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, para salvaguarda de lo repoblado, pero con la condición de destruir la cerca tan pronto como sea posible, para no entorpecer el ejercicio del pastoreo.

Las instalaciones provisionales indispensables para los servicios y vigilancia de la zona concedida, exigi-

rán la previa autorización de la administración forestal, y, al finalizar el período de la concesión, quedarán en el estado en que hayan prestado servicio a beneficio de la entidad propietaria del monte. Igualmente serán al finalizar el período de la concesión propiedad del dueño del predio el rebeldado natural que se logre por las diseminaciones o brotes de cepas de los árboles.

Artículo 5.º En los montes de los pueblos o de las Corporaciones no podrán hacerse concesiones de esta clase sin previo consentimiento de los dueños de los predios respectivos. En igualdad de circunstancias tendrán derecho preferente a la concesión los vecinos o propietarios en el mismo término municipal.

Artículo 6.º Las Corporaciones, Asociaciones, particulares, y en general cualquier persona natural o jurídica que desee acogerse a los beneficios de este Decreto, lo solicitará mediante instancia dirigida al Ministerio de Fomento, precisando la cobida y las particularidades del sitio, para que su identificación no admita duda y la especie y método de repoblación se indiquen.

Artículo 7.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, remediando la conformidad de la entidad propietaria de los predios, informarán las instancias, previo reconocimiento del terreno, al que deberá asistir siempre una representación de dichas entidades.

Todos los gastos que al reconocimiento y entrega de los terrenos ocasionen por indemnizaciones a personas, movimiento, etc., conforme a las tarifas vigentes, suran de cuenta de los concesionarios.

Artículo 8.º La concesión se hará de Real orden y en la misma se fijarán:

a) La extensión de la superficie concedida, teniendo en cuenta que las líneas perimetrales que limitan las concesiones, si no hubiera límites naturales, formarán en proyección horizontal ángulos rectos de lado paralelos y normales, respectivamente, a la meridiana astronómica.

b) El plazo que se considera necesario para lograr la repoblación.

c) La duración del turno, según la especie elegida.

d) Las vías o caminos de acceso que, en su día, podrán utilizarse para la seca.

La resolución ministerial que conceda o deniegue la ocupación solicitada, será firme, y contra ella no procederá recurso alguno, siendo de cuenta del solicitante los gastos realizados.

Artículo 9.º Las ocupaciones no

se concederán ni perfluirán sin previo pago de un canon anual de dos a ocho pesetas por hectárea, según sea la calidad del suelo y la naturaleza de la especie elegida, no pudiéndose señalar el canon en su máxima cuantía más que en los casos en que, conforme al artículo 5.º, se haya prorrogado la concesión. Este canon lo percibirá la entidad propietaria del monte, salvo el 10 por 100 que, en todo caso, corresponderá al Estado.

Artículo 10. Sobre la misma superficie concedida a un particular no podrá hacerse ninguna nueva concesión de la misma clase; pero si hubiere necesidad de autorizar ocupaciones con otros fines que afectaren al aprovechamiento del rebeldado de la superficie autorizada, el concesionario no tendrá derecho a indemnización alguna aunque sí a la rebaja proporcional del canon señalado y al abono de la parte correspondiente de los gastos realizados, justificados por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal.

Artículo 11. Los concesionarios podrán, dentro del término fijado, anticipar la época del enovamiento del rebeldado; pero deberán recabar para ello la autorización del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que facilitará los asesoramiento e instrucciones convenientes para que el aprovechamiento se realice sin perjudicar la acción protectora que se hubiere logrado con la repoblación del monte.

Artículo 12. Los derechos concedidos en virtud de lo dispuesto en este Real Decreto, no podrán ser gravados por el concesionario ni serán tampoco transmisibles a tercero, sino a título hereditario.

Artículo 13. El incumplimiento de las condiciones de la concesión acarreará su caducidad inmediata, sin derecho por el concesionario al aprovechamiento de lo repoblado ni a indemnización de ninguna clase.

Si en el plazo señalado en la concesión no se hubiese logrado la repoblación intentada, la concesión se considerará caducada.

Artículo 14. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en San Sebastián, a veintinueve de septiembre de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Argüelles.

Quota del día 23 de septiembre de 1922.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En ejecución de lo dispuesto en la ley de 25 de julio de 1922, a pro-

Quota
Vengo
Artículo
el ejercicio
25 por
torial e
per la
formar
dividua
lo docu
nomina
1922 el
gundo
precep
Artículo
que se
se con
lidas c
ret er
menh
livame
la Vigo
signat
nos se

ADM
de

Número
de
orden
según
al do
vigent
lista
cobrar
ría

ADM

DI

CIR
ción
Ap
No si
del 21
lica,

puesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la exacción en el ejercicio 1922-23 del aumento del 25 por 100 de la contribución territorial en régimen de cupo, ordenado por la ley de 26 de julio último, se formará por cada repartimiento individual actualmente en vigor, un solo documento, denominado «Relación nominativa de los aumentos prescriptos por la ley de 26 de julio de 1922 en el ejercicio de 1922-23, segundo semestre», y ajustada a los preceptos del presente Real decreto.

Artículo 2.º En las relaciones a que se refiere el artículo precedente, se consignarán los nombres y apellidos de los contribuyentes que figuran en los repartimientos actualmente en vigor, numerados correlativamente por el orden riguroso de la vigente lista cobratoria, y se consignará a continuación, en columnas separadas, el número del contri-

buyente en el repartimiento, la ve-cidad y la cantidad que le hubiera sido repartida por cupo de contribución para el Tesoro y que ha de ser base de cómputo de los aumentos. Estos se harán figurar con separación, a saber: el 12,50 por 100 como mitad del recargo del 25, correspondiente al segundo semestre del ejercicio actual; el 16 por 100 de dicho recargo, y tratándose de la riqueza urbana; además, el 7,50 por 100 del mismo y la suma de dichos aumentos. A continuación se consignarán el importe de los recibos anuales, el de los semestrales correspondientes al segundo semestre o el del cuarto trimestre, según los casos, totalizando finalmente el importe de cada uno de los dichos recibos y la suma correspondiente de los aumentos. Este total representará la cantidad exigible de cada contribuyente en el cuarto trimestre del actual ejercicio económico.

Artículo 3.º Los recibos referidos en el artículo anterior, serán sellados con los aumentos previstos en el mismo.

Artículo 4.º La formación y aprobación de las relaciones competará a las mismas entidades y funcionarios a que las disposiciones vigentes encomiendan la formación y aprobación de los repartimientos individuales. La Dirección general de Contribuciones señalará por vía de instrucción, los pisos en que las operaciones deban realizarse.

Artículo 5.º Serán aplicables a las faltas cometidas en la formación de las relaciones ordenadas por el presente Real decreto las sanciones que las disposiciones vigentes establecen para la formación de los repartimientos individuales.

Artículo 6.º Las relaciones formadas y aprobadas con sujeción al presente Real decreto, sustituirán a los vigentes listas cobratorias para la

cobranza de la contribución en el último trimestre del ejercicio en curso. La anotación de la parte de las listas sustituidas, se hará constar en las mismas listas por diligencia que autorizarán el Delegado de Hacienda, el Administrador de Contribuciones, el Interventor y el Tesorero.

Artículo 7.º Los recibos correspondientes a cuotas, que con arreglo a los repartimientos actualmente en vigor, no excedan de tres pesetas anuales, y los del segundo semestre, correspondientes a cuotas mayores de tres pesetas, sin exceder de seis en los mismos repartimientos, serán exigidos en el último trimestre del ejercicio en curso, juntamente con los recibos del cuarto trimestre de las demás cuotas.

Del presente Real decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en San Sebastián a 21 de septiembre de 1922.—ALPONSO. El Ministro de Hacienda, *Francisco Bergamín y García*.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
de la provincia de

RELACION nominativa de los aumentos prescriptos por la Ley de 26 de julio de 1922, en el ejercicio de 1922-23, 2.º semestre

CONTRIBUCION TERRITORIAL
Riqueza.....

Número de orden, igual al de la vigente lista cobratoria	NOMBRES Y APELLIDOS de los contribuyentes	Número del contribuyente en el repartimiento para el ejercicio de 1922-23	VECINDAD	Cantidad con que figura gravado el contribuyente por cupo del Tesoro en el repartimiento vigente	AUMENTOS EXIGIBLES EN EL SEGUNDO SEMESTRE				Importe de los recibos, a saber: anuales, segundo de los semestrales y cuarto de los trimestrales	Totales exigibles en el cuarto trimestre del ejercicio. Suma de las cifras e y f
					12,50 por 100 (de la cifra de la columna a)	16 por 100 (de la cifra de la columna b)	7,50 por 100 (de la cifra de la columna b) solamente en urbana	Suma (de las cifras de las columnas b, c y d)		
PESETAS										

(Gaceta del día 24 de septiembre de 1922.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CIRCULAR para la aplicación del anterior Real decreto

Aprobada por Ley de 26 de julio último la exacción del recargo del 25 por 100 sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana, no catastrada,

que ha de hacerse efectivo en el ejercicio actual, a partir del segundo semestre del año corriente, correspondiendo, por tanto, en este período la exacción de un 12,50 por 100, y publicado en la *Gaceta* de 24 del actual el Real decreto que determina la forma y modelo del documento para hacer efectivo el mencionado recargo, y que se inserta

anteriormente, esta Administración, para la mejor formación de dicho documento, crea conveniente hacer a los Ayuntamientos y Juntas parciales, las prevenciones siguientes:

1.º Tan pronto como se publique la presente, procederán a formar, por duplicado, el repartimiento oportuno, con arreglo al modelo publicado en la citada *Gaceta*.

2.º En la casilla a del estudio modelo, se consignará el cupo para el Tesoro que está consignado en los repartos formados para el ejercicio corriente; el 12,50 por 100 de dicho cupo, se llevará a la casilla b; de esta cantidad se hallará el 16 por 100, que figurará en la casilla c. En los repartimientos de rústica se sumarán las casillas b y c, llevando

apoyaron a la casilla 4, y en los demás se consideró en cada quincena, además de las cantidades que figuran en las 5 y 6, las que figuran en la casilla 7, o sea el 7.50 por 100; en la columna 7 se figurará el importe del recibo, sea éste anual, semestral o trimestral, y se sumará con la cantidad consignada en la columna 6, y el resultado se llevará a la columna 8, siendo éste el total por que habrá de tributar cada contribuyente.

3.º Dicho documento habrá de venir suscrito en todas sus páginas hasta Colimar, dictado al final un resumen; y

4.º Los referidos documentos deberán, una vez formados por los Ayuntamientos y Juntas parciales, presentarse en esta Administración antes del 15 de noviembre próximo; sea la diligencia de que a las referidas entidades que no cumplan al servicio en el referido plazo, se verá dirigida esta Administración, a imponer las sanciones que determine el art. 81 del Regulo. Reglamentario de Contribuciones del Territorio.

León 28 de septiembre de 1922.—
El Administrador de Contribuciones, Luciano Montes.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular
Impuestos del 1.20 por 100 de plus, 10 por 100 de pesas y medidas y 20 por 100 de renta de predios.

Se recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia la obligación de remitir a esta Administración, durante el mes de octubre próximo, las certificaciones por los conceptos arriba expresados, correspondientes al segundo trimestre del actual año económico de 1922 a 25; debiendo advertir que dichos documentos se expedían con separación por cada concepto y debidamente reintegrados, sin caso regular no se tendrá por cumplido el servicio.

Lo que se recuerda en este Boletín Oficial, en atención de las consignaciones responsabilidades, de no realizarse las importantes servidumbres dentro del plazo reglamentario.

León, 30 de septiembre de 1922.
El Administrador de Propiedades e Impuestos, Marcelino Quintá.

AVUNTAMIENTOS

Alealdia consuetudinaria de León

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 22 de septiembre del corriente año, la causa al ruego de Guerra, con destino al empadronamiento de censales de Inlandas, de que perca lindante con la caserío de Alister, propiedad de

la Excmo. Corporación, previa la descripción, medición y tasación, también aprobada, se anuncia el público para que en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, se interpongan cuantas reclamaciones se consideren oportunas.

Alealdia consuetudinaria de Zotes del Páramo

Se halla terminado y expuesto al público por el término de ocho días, para oír reclamaciones, el reparto extraordinario de este Municipio para este fin a D. Joaquín Grande Colinas, la cantidad de oncecientas veintidós pesetas con cincuenta céntimos, cuya cantidad ha sido consignada en un presupuesto exterior, diseñado para hacer el pago legado al referido Joaquín.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes de este Municipio.

Zotes, 27 de septiembre de 1922.
El Alcalde, Eugenio Matos.

Alealdia consuetudinaria de Santiago

Confecionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1921 a 22, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que puedan ser examinadas por los interesados de este Ayuntamiento que lo crean convenientes. Se advierte que pasado dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Santiago, 26 de septiembre de 1922.—E. Alcalde, Ignacio Diez.

JUZGADOS

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de hoy, en juicio declarativo de mayor cuantía, a instancia de don Luciano Pérez, cura párroco de Cudubres, en nombre de la Iglesia, en concepto de pobre, representante, do por el Procurador D. Nicólas López, contra D. Nicólas Vargas García, cuyo domicilio se ignora, sobre cumplimiento de un legado y otros estrados, se cita y emplaza a dicho demandado, para que dentro de cinco días improrrogables, a contar del siguiente al en que aparezca en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de León, comparezca en los autos, personándose en forma;

bajo apercibimiento de que si no comparece a este segundo llamamiento, se le declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda, pudiéndole, además, el perjuicio que haya lugar en derecho.

León 22 de septiembre de 1922.
El Secretario judicial, Basilio Huélsano.

Don Evaristo López Fernández, Jefe municipal de Barjas.

Cartico: Que en el juicio verbal civil seguido ante este Tribunal municipal, de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En la sala de audiencia del Juzgado municipal de Barjas, a ocho de julio de mil novecientos veintidós, los señores que componen este Tribunal municipal, D. Evaristo López Fernández, Presidente; D. José Alva García y D. José Valcárces García, adjuntos; habiendo visto y oído el anterior juicio verbal civil, celebrado ante este Tribunal municipal, entre partes: demandado, Liborio Crespo, sin otro apellidado, vecino de Molinos, sobre reclamación de pesetas su sueldo y grano ceteros;

Parte dispositiva.—Pallamos que debemos condenar y condenamos al demandado Liborio Crespo, a un otro apellido, al pago de todo lo que se reclama en la demanda judicial, papel y costas del presente juicio, que todo hará fealdia en quincena día, tan pronto ésta sea firme, la cual será notificada al demandado y al demandado por edictos que se publicarán en el sitio de costumbre y se publicará el escrito de costumbre y parte dispositiva en el Boletín Oficial de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgado, lo mandamos, pronunciamos y firmamos.—Evaristo López.—José Alva.—José Valcárces.

Publicación.—Lida y publicada fue la anterior sentencia por el señor Presidente, asistido de señores públicos en el día de su promulgación: de que doy fe.—Alvaro Barrio.

Y a fin de que tenga lugar su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia, para que sirva de notificación al demandado Liborio Crespo, expido el presente, dado en Barjas y septiembre dos de mil novecientos veintidós.—Evaristo López.—Alva.—Alva Barrio.

DISTRITO DE LEÓN

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Anuncio de las operaciones periculas de reconocimiento, y en su caso de demarcación, que empezará a practicar el personal facultativo de este Distrito, en los días y como a continuación se expresa:

Días	Mina	Mineral	Número del expediente	Término	Ayuntamiento	Registrador	Vecindad	Representante en la capital	Mina colindante
Del 1.º de octubre al 8 de Idem	Ampción. a Cotriferre	Hulla.....	7.835	Santa Lacia.....	Ipo's de Gordón	D. Vicente Castro.....	León.....	No tiene.....	Cotriferre

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 51 de la vigente ley de Minas; advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquiera circunstancia no pudieran dar principio en los días señalados.

León 27 de septiembre de 1922.—El Ingeniero jefe, M. López-Dóriga.

Imprenta de la Diputación provincial